

Recurso 112/2020

Resolución 203/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 10 de junio de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FERTOALMONTE PESCA,S.L.** contra los pliegos y demás documentos contractuales que rigen el contrato denominado “Servicio de reposición, instalación, mantenimiento, retirada, transporte y almacenamiento de un sistema de balizamiento para la playa de Matalascañas en el término municipal de Almonte”, (Expte.CON/07-2020/SERVI), convocado por el Ayuntamiento de Almonte (Huelva), este Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 25 de febrero de 2020, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato de servicios citado en el encabezamiento. Asimismo, consta la publicación en el perfil de contratante en la indicada fecha de los pliegos que han de regir la presente licitación.

El valor estimado del contrato asciende a 155.600 euros.



SEGUNDO. La licitación se rige por la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP). Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la nueva LCSP.

TERCERO. El 25 de abril de 2020, tuvo entrada en el Registro electrónico de este Tribunal, recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad FERTOALMONTE PESCA,S.L. (en adelante, FERTOALMONTE) contra los pliegos y demás documentos contractuales que rigen la citada contratación. Además, la recurrente solicita en su escrito la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación.

CUARTO. La disposición adicional tercera del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, suspendió desde dicho día la tramitación del presente recurso. La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueban medidas de apoyo al sector cultural y de carácter tributario para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 ha acordado el levantamiento de la suspensión desde el día 7 de mayo, fecha de su entrada en vigor, de los términos e interrupción de los plazos de los procedimientos de contratación promovidos por entidades pertenecientes al Sector Público, siempre y cuando su tramitación se realice por medios electrónicos, extendiendo dicha medida a los recursos especiales. Habiéndose tramitado el presente procedimiento de licitación por medios electrónicos, tal y como consta en el correspondiente anuncio de licitación, la citada disposición ha levantado la suspensión de la tramitación del presente recurso especial.

QUINTO. El 13 de mayo de 2020, la Secretaría de este Tribunal dio traslado al órgano de contratación del recurso interpuesto, solicitándole información sobre la disposición de órgano propio para la resolución del recurso especial presentado, y en ausencia de este, el expediente de contratación, el informe sobre el mismo, alegaciones a la medida cautelar instada por la entidad recurrente, así como la restante documentación necesaria para su tramitación y resolución.

SEXTO. El 14 de mayo de 2020, el Secretario General del Ayuntamiento de Almonte, ha emitido



certificación del acuerdo de desistimiento del procedimiento de adjudicación del presente contrato adoptado por la Junta de Gobierno Local del citado Ayuntamiento, en sesión ordinaria celebrada el 12 de mayo de 2020. Dicho acuerdo de desistimiento ha sido publicado en el perfil de contratante, el 15 de mayo de 2020 y comunicado a este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 y 4 de la LCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

En el supuesto examinado, el Ayuntamiento de Almonte (Huelva), con ocasión de la documentación solicitada no ha puesto de manifiesto la disposición de órgano propio especializado, por sí o a través de la Diputación Provincial, por lo que de conformidad con el artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, en su redacción dada por el Decreto 120/2014, de 1 de agosto, resulta competente para su conocimiento el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Procede a continuación abordar la legitimación de la entidad recurrente para la interposición del presente recurso especial, dado que la misma, según consta en el acuerdo de desistimiento del procedimiento, no ha presentado oferta a la presente licitación.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.»*

En el supuesto examinado, la recurrente afirma que su legitimación activa deriva de que el objeto del contrato de la presente licitación está incluido dentro del ámbito de actividades de su objeto social.



Al respecto, este Tribunal entiende que el solo hecho de que las prestaciones que se licitan, o parte de ellas, se incluyan dentro del objeto social de la recurrente no es suficiente -sin ser licitadora- para justificar su legitimación, pues esta pasa por acreditar que sus derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso. Así se ha manifestado este Tribunal en otras ocasiones, por ejemplo, en las Resoluciones 334/2019, de 18 de octubre, 388/2019, de 14 de noviembre y 57/2020 de 14 de febrero.

Además de lo anterior, la entidad FERTOALMONTE manifiesta que la actual redacción de los pliegos y demás documentos contractuales limitan su acceso a la licitación, impidiéndole concurrir en igualdad de condiciones con el resto de potenciales licitadores, lo que restringe la libre competencia, cuestión que se desarrolla en los argumentos que esgrime en su recurso.

Así las cosas, los motivos esgrimidos por la recurrente ponen de manifiesto que los pliegos restringen sus posibilidades de acceder a la licitación, por lo que queda acreditada su legitimación para recurrir pues precisamente las bases de aquella le provocan un perjuicio que pretende remediar con la interposición del recurso y el dictado de una eventual resolución estimatoria de sus pretensiones.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso se dirige contra los pliegos y demás documentos contractuales de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y que pretende celebrar un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que resulta procedente el recurso especial interpuesto de conformidad con lo estipulado en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 50.1 b) de la LCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante



el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.”

En el supuesto analizado, los pliegos y demás documentos contractuales que rigen la presente licitación se publicaron en el perfil de contratante el 25 de febrero de 2020, finalizando el plazo para la presentación del presente recurso en aplicación del precepto legal anteriormente reproducido el 18 de marzo de 2020.

No obstante de conformidad con lo dispuesto en el antecedente de hecho cuarto de la presente resolución, el plazo para la presentación del recurso especial ha permanecido suspendido desde el 14 de marzo, en virtud del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, levantándose en el presente supuesto dicha suspensión el día 7 de mayo, con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 17/2020, de 5 de mayo, siendo la tramitación del presente procedimiento de contratación electrónica.

En cualquier caso, el recurso especial presentado en el Registro electrónico de este Tribunal el 25 de abril de 2020, durante el periodo en que el plazo para su presentación ha estado suspendido, debe considerarse interpuesto el día en que se ha levantado la suspensión, esto es el 7 de mayo.

QUINTO. Con carácter previo al estudio de los motivos en que el recurso se sustenta, procede analizar las consecuencias del acuerdo de desistimiento del órgano de contratación del expediente de licitación respecto al recurso especial en materia de contratación.

En el presente supuesto, el órgano de contratación desiste del procedimiento de adjudicación del contrato citado en el encabezamiento, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 12 de mayo de 2020, conforme a lo previsto en el artículo 152 de la LCSP. Como se ha mencionado anteriormente, el acuerdo fue objeto de publicación en el perfil de contratante el 15 de mayo de 2020.

Así pues, el desistimiento acordado por el órgano de contratación respecto al procedimiento de adjudicación del contrato, sin que este Tribunal prejuzgue su legalidad, produce la pérdida sobrevenida del objeto del recurso interpuesto contra los pliegos y demás documentos contractuales, toda vez que el



desistimiento pone fin a la licitación iniciada y los deja sin efecto. Este criterio ya ha sido sostenido por este Tribunal en anteriores resoluciones, entre otras, las Resoluciones 270/2019, de 30 de agosto, 302/2019, de 24 de septiembre y 57/2020, de 14 de febrero.

En consecuencia, debe acordarse la inadmisión del recurso por pérdida sobrevenida de su objeto, sin que proceda entrar en el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta, ni emitir pronunciamiento alguno sobre la medida cautelar se suspensión instada por la entidad recurrente.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **FERTOALMONTE PESCA,S.L.** contra los pliegos y demás documentos contractuales del contrato denominado “Servicio de reposición, instalación, mantenimiento, retirada, transporte y almacenamiento de un sistema de balizamiento para la Playa de Matalascañas en el término municipal de Almonte” (Expte.CON/07-2020/SERVI), convocado por el Ayuntamiento de Almonte (Huelva), al haberse producido la pérdida sobrevenida de su objeto.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

